---Trelew, 20 de marzo de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** El 01/11/2024 el Juez primera instancia rechazó la deducción de pacto de cuota litis solicitada por los letrados de la parte actora, C. D. E. y D. A. E. P. Allí sostuvo que, teniendo en cuenta lo oportunamente manifestado por la Asesoría de Familia mediante ID 405056, no se homologó el pacto de cuota litis presentado mediante ID 363575 (08/07/2021), pues M. de los Á. E. compareció en representación de sus hijos menores de edad, respecto de quienes detenta la administración de su patrimonio y no su disposición.----------

---Mediante ID 1705904 (02/11/2024) los letrados interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Alegaron que la Asesoría de Familia emitió su dictamen respecto del poder con pacto de cuota litis firmado por E., oponiéndose a la homologación del mismo, pero no se pronunció sobre el pacto de cuota litis firmado por R. E. O. y oportunamente homologado por el Magistrado. Señalaron que solamente pretenden percibir el pacto de cuota litis firmado con O. que ya fue homologado. ----------

---El 19/11/2024 el Magistrado rechazó la revocatoria y concedió la apelación interpuesta en subsidio. Para ello sostuvo que el pacto de cuota litis presentado por ID 363575 (08/07/2021) no fue homologado, porque E., en representación de sus hijos menores de edad, solo está autorizada para administrar el patrimonio de sus hijos y no para disponer del mismo sin previa autorización judicial. Destacó que ello se ajusta a las consideraciones efectuadas por la Asesora de Familia. ----------

---Encontrándose las actuaciones en esta Alzada, se le corrió vista a la Asesoría de Familia, organismo que afirmó que su oposición fue a la homologación del pacto de cuota litis suscripto por E., por configurar una superposición con el suscripto por O. (04/07/2019), circunstancia que ya fue aclarada por los letrados, quienes solamente pretenden el cumplimiento de este último porque ya se encuentra homologado.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las actuaciones surge que:----------

---a) El 04/07/2019 O. suscribió una carta poder y pacto de cuota litis con los letrados E., E. P. y S., que cumple con las exigencias legales y que fue homologado el 21/10/2019.----

---b) Durante la tramitación de las actuaciones, mediante ID 363575 (08/06/2021) E. acreditó el fallecimiento de O. y denunció sus derechohabientes, señalando que por ser personas menores de edad se presentaban a través de su madre.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Además, acompañó nueva acta poder y pacto de cuota litis suscripto por E. y solicitó su homologación. ----------

---c) El 27/07/2021 el Magistrado le corrió vista a la Asesoría de Familia. ----------

---d) Por ID 405056 (27/08/2021) la Asesoría de Familia señaló la improcedencia del pacto de cuota litis, que, ante el fallecimiento del actor, fue firmado por E. en representación de sus hijos, atento a las facultades de administración, y no de disposición, que gozan los progenitores respecto de los bienes de sus hijos, conforme el artículo 692 del CCCN. El 01/09/2021 el Magistrado corrió traslado a las partes. ----------

---e) Mediante ID 412648 (02/09/2021) E. P. manifestó que el pacto de cuota litis suscripto oportunamente con el actor fue debidamente homologado y nadie puede trasmitir un mejor derecho del que poseía, por lo que, del total de las sumas que le correspondan en definitiva al causante, los herederos sean mayores o menores de edad, no podrán percibir más del 80% restante (del capital con sus intereses) deducido el pacto referido. Afirmó que, al estar homologado el pacto de cuota litis suscripto por O., el suscripto por E. no tiene importancia, ya que lo relevante es el poder otorgado para poder continuar con la causa. ----------

---f) Mediante Sentencia Definitiva N° 79/2023 (08/08/2023) el Magistrado hizo lugar a la demanda, impuso las costas a la demandada y reguló honorarios. ----------

g) Por Sentencia Interlocutoria N° 264/2024 (18/09/2024) el Magistrado aprobó la liquidación por capital, intereses y honorarios. ----------

---h) Mediante ID 1660968 (30/09/2024) la parte actora inició la ejecución de sentencia, hasta que por ID 1692670 (23/10/2024) e ID 1693615 (24/10/2024) se agregó a las actuaciones el convenio de pago suscripto por las partes y la cesión de honorarios de E. a E. P.----------

---i) Por ID 1700529 (29/10/2024) E. solicitó la transferencia de la suma correspondiente al pacto de cuota litis a E. P.----------

---j) El 01/11/2024 el Magistrado no hizo lugar a la deducción del pacto de cuota litis, motivando la interposición del recurso objeto de este resolutorio. ----------

---De manera evidente se advierte que el Magistrado incurrió en un error, producto de la confusión generada por una segunda carta poder con pacto de cuota litis suscripta por E., cuya homologación fue solicitada por los letrados cuando ya se encontraba debidamente homologado el pacto de cuota litis suscripto por O. ----------

---Es que tal como lo señalaron los recurrentes y la Asesoría de Familia, el pacto de cuota litis suscripto por E. carece de relevancia ya que lo pretendido por los recurrentes, es que se ejecute el pacto de cuota litis suscripto por O.----------

---Por ello, corresponde revocar la providencia del 01/11/2024 y disponer que se transfieran a E. P., atento la cesión de honorarios presentada, la suma correspondiente al pacto de cuota litis suscripto por O. y homologado por el Magistrado el 21/10/2019.--------

---**III.** Sin imposición de costas, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conforme CSJN, ED 97-350; PALACIO, “Derecho procesal civil”, ABELEDO - PERROT 1970, III-393, nota 86; MORELLO, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL 27/2010, SDL 83/2016, SDL 97/2016, SDL 88/2016, entre otras). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**-------

---**REVOCAR** la providencia del 01/11/2024 y disponer que se transfieran a E. P. la suma correspondiente al pacto de cuota litis suscripto por R. E. O. y homologado por el Magistrado el 21/10/2019.----------

---**SIN COSTAS** y sin regular honorarios. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __10___ /2025 – SIL. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA